

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA MODALIDAD DE MALTRATO FÍSICO VS LESIONES PERSONALES AGRAVADAS POR EL “PARENTESCO”

MARÍA GABRIELA CENTENO GÓMEZ
 NATALIA GRANADOS ORDÓÑEZ
 DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ

JUSTIFICACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

La presente línea jurisprudencial tiene origen en la latente preocupación del grupo de trabajo al evidenciar un precario desarrollo de un tema de gran importancia para el Derecho Penal, que suscita dudas y confusiones: La configuración del tipo de Violencia Intrafamiliar en la modalidad de maltrato físico o el de Lesiones personales agravadas por el “parentesco”. Del anterior problema surge la pregunta ¿Cuál de dichos delitos debe ser objeto imputación o acusación si los hechos jurídicamente relevantes se ajustan a la descripción que presentan ambas normas?

De la afirmación planteada, da fe el siguiente cuadro de los tipos penales objeto de estudio:

DELITO	Lesiones personales (Artículo 111 CP)	Violencia Intrafamiliar (Artículo 229 CP)
Descripción típica	<p>El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 104 CP- Circunstancias de agravación: La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <p>En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de</p>	<p>El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.</p>

	manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica (...) 	PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.
--	--	---

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encargada de dirimir conflictos de esta naturaleza y de sentar precedente al respecto, no se ha pronunciado de manera idónea sobre los elementos constitutivos de los tipos penales objeto de estudio. La ausencia de claridad frente a estos temas por parte del máximo tribunal de justicia penal, hace evidente la necesidad de una investigación que conduzca a compilar las sentencias que permitan desarrollar y distinguir dogmáticamente los dos tipos penales en mención, partiendo de las providencias de la Sala Penal de la C.S. de J y con la ayuda de las producidas por parte de la Corte Constitucional ya que, como se concluye, ésta última ha sido la corporación que, en virtud de la protección de instituciones como la familia, se ha visto abocada a la diferenciación entre uno y otro a la hora de resolver el respectivo concurso aparente de tipos penales.

Frente al problema jurídico que se suscita en torno a la configuración de la Violencia intrafamiliar teniendo como base el componente de la unidad familiar, se plantea su solución de acuerdo a los elementos dogmáticos de los tipos penales, teniendo en cuenta: (i) El bien jurídico tutelado, (ii) el sujeto activo, (iii) el verbo rector y, finalmente, (iv) el sujeto pasivo. El desarrollo metodológico de la línea jurisprudencial planteada será una importante herramienta para estudiantes, docentes y funcionarios de la Rama Judicial, que les permitirá conocer dogmáticamente los tipos penales para que, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes, realicen correctamente la adecuación y calificación jurídica del delito de acuerdo a los elementos constitutivos de uno y otro, y a las interpretaciones que las corporaciones mencionadas han llevado a cabo.

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS QUE LO RESUELVEN

La línea jurisprudencial trabajada, que tiene como objeto sentar la base dogmática para la diferenciación de los dos tipos penales objeto de estudio, parte del siguiente problema jurídico:

¿Se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar cuando existe un maltrato físico entre los sujetos activo y pasivo que conviven permanentemente, aun cuando han cesado sus vínculos maritales afectivos, al estructurarse el elemento normativo de la unidad familiar?

Para su solución, se toma como base dos tesis que lo resuelven y que, a su vez, sientan determinadas reglas para la configuración del tipo penal de Violencia Intrafamiliar en la modalidad de maltrato físico cuando los supuestos de hecho permiten determinar la existencia de una unidad familiar.

A continuación se describen las respuestas obtenidas del análisis de las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en torno a este tema:

Tesis A: Reconoce la existencia de la unidad familiar cuando hay una convivencia permanente y un vínculo marital afectivo vigente.

Tesis B: Reconoce la existencia de la unidad familiar cuando hay una convivencia permanente, aun cuando ha cesado el vínculo marital afectivo.

De los anteriores planteamientos se concluye que la Sala de Casación Penal del alto tribunal no ha dado un giro definitivo en cuanto a las reglas que configuran la Violencia intrafamiliar cuando ha existido un maltrato físico; se ha mantenido en la línea de la estructuración de la unidad familiar cuando se da una convivencia permanente entre los sujetos activo y pasivo. Sin embargo, dio un pequeño cambio en cuanto a lo relativo al vínculo marital afectivo, determinando que, a pesar de que éste no esté vigente, se sigue constituyendo el tipo penal mencionado si se continúa con la convivencia por cualquier motivo.

EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Una de las problemáticas⁴² en la aplicación del Código Penal (Ley 599 de 2000)⁴³ por parte de los fiscales en las audiencias preliminares y en la formulación de acusación, es el evidente y recurrente yerro sobre la interpretación de los elementos constitutivos del tipo penal de Violencia Intrafamiliar en la modalidad de maltrato físico (Artículo 229 CP) frente a los que configuran las Lesiones personales agravadas por el “parentesco” (Artículo 111 y 104, #1 CP), decantándose por uno de los tipos cuando los hechos se adecúan con mayor precisión al otro. Lo anterior encuentra razón de ser en los hechos jurídicamente relevantes que constituyen el núcleo fáctico de la actuación, ya que la conducta puede dar lugar a la configuración de la descripción de ambos, debiendo el Fiscal proceder a resolver de forma precisa el concurso de leyes que pueda presentarse a fin de garantizar los principio de legalidad y tipicidad consagradas en la ley sustancial penal.

Al no tener claros los elementos constitutivos del tipo penal de Violencia intrafamiliar, es común observar la desnaturalización del mismo, pues se entiende que éste es un tipo autónomo, es decir, que no depende de otro para su existencia, pero se acude al mismo de

⁴² Esta conclusión es el resultado del análisis exhaustivo realizado a las diversas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, afines al problema jurídico de este trabajo, pues se evidencia una reiterada violación a la ley sustancial por cuanto no existe claridad sobre los elementos constitutivos de los tipos penales objeto de estudio; llevando a las partes a recurrir las decisiones contrarias a derecho obtenidas en el transcurso del proceso penal por ellos adelantado.

⁴³ Código Penal - Ley 599 de 2000, (2018). Legis Editores S.A. XXI Edición (2018-2)

manera subsidiaria si la conducta no está prevista en otro tipo penal que tenga una pena mayor, lo cual es un claro ejemplo de la falta de precisión conceptual sobre la problemática aquí expuesta.

Como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 2014⁴⁴, el origen de la confusión en la aplicación puede deberse a que en el sistema penal, antes de la Ley 294 de 1996⁴⁵, sólo se “sancionaban aquellos comportamientos violentos al interior del núcleo familiar que podían adecuarse a los tipos penales existentes como las lesiones personales, la tortura, el secuestro, entre otros, acudiendo al vínculo de parentesco como causal de agravación punitiva”. Por tanto, la consagración de la Violencia Intrafamiliar como un delito autónomo radica en el deber de protección especial a éste núcleo y la obligación de sancionar las conductas que rompan la unidad y armonía familiar.

Como ya se mencionó, mediante la técnica de análisis de la línea jurisprudencial, pretendemos dar a conocer las diferencias entre los dos tipos penales que han sido objeto de confusión en su aplicación. Para ello, se trabajan las contraposiciones entre los mismos de acuerdo a los elementos dogmáticos que los componen; estos son: (i) El bien jurídico tutelado, (ii) el sujeto activo, (iii) el verbo rector y, finalmente, (iv) el sujeto pasivo.

Con base en lo anterior, se constituye como fin último de éste trabajo dar a conocer los elementos constitutivos de los tipos penales objeto de estudio con base en el desarrollo metodológico de los elementos dogmáticos, de tal forma que los lectores posean claridad con respecto a la adecuación típica de uno y otro de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes, en los casos en los que la conducta cometida pudiere dar lugar a una confusión por una indebida interpretación, lo cual, eventualmente, puede derivar en una equívoca responsabilidad de quien se tenga por sujeto activo de la conducta.

Partiendo del análisis realizado, una posible solución al problema jurídico que se suscitó en torno al tema consiste en determinar que, si no se configura alguno de los elementos propios del tipo de Violencia intrafamiliar, dentro de los cuales se destacan (i) la unidad familiar, (ii) lo que se considera hoy como familia, (iii) las relaciones sexuales, sentimentales, el ánimo de socorro y el cariño mutuo y (iv) la convivencia permanente, el ente acusador encargado de la investigación de la conducta deberá proceder a formular imputación por el delito Lesiones personales agravadas conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 104 del Código Penal.

El punto Arquimédico de apoyo

⁴⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de junio de 2014) Sentencia C-368 de 2014; Referencia: Expediente D-9960. [MP Alberto Rojas Ríos.]

⁴⁵ Ley 294. *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.* Diario Oficial N° 42.836 de la República Colombia, Bogotá. Colombia 22 de julio de 1996.

La sentencia que fue tomada como punto de apoyo para comenzar con el desarrollo de la línea jurisprudencial corresponde a la providencia más reciente sobre el tema de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal. Ésta es la SP969-2018⁴⁶, con Radicación No. 46784, proferida el 4 de abril de 2018 y cuyos magistrados ponentes son Eugenio Fernández Carlier y Luis Antonio Hernández Barbosa.

Los hechos jurídicamente relevantes que dieron lugar al inicio de la acción penal fueron los siguientes:

NCHT y JDCB tuvieron una relación durante 4 años, fruto de la cual nació una hija, la cual para el 8 de agosto de 2014 tenía dos años y nueve meses de edad.

En esa fecha, dado que NCHT había decidido terminar la relación, JDCB fue en horas de la noche (11:00 p.m.) a esperarla a la salida de su trabajo y de manera violenta la hizo subir con él, primero a un taxi y luego a un bus de servicio urbano, medios de transporte en los que el citado por la fuerza la sometía para besarla y la obligó a firmar un recibo “de lo último que le estaba pasando mensual a la niña”.

Una vez descendieron del segundo automotor (ya sobre la 1:30 a.m. del día siguiente), en la vía pública continuó sujetándola con violencia para besarla contra su voluntad, y ante sus gritos de auxilio intervinieron agentes de la Policía Nacional, quienes enterados del vínculo existente entre la pareja y en razón de que la joven expresó su deseo de denunciar porque ya antes había cometido actos semejantes, aprehendieron al agresor y lo dejaron a disposición de las autoridades, en tanto que la víctima fue remitida a Medicina Legal donde le dictaminaron una incapacidad de seis días.

La sentencia de condena impuesta por la segunda instancia conforme al delito de Lesiones personales y no de violencia intrafamiliar, tipo penal por el cual había sido acusado y condenado en primera instancia, llega a conocimiento del máximo tribunal de justicia penal mediante el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la víctima. El recurrente solicita la nulidad de la providencia, fundamentando su petición en los siguientes argumentos:

Con base en el artículo 181, numeral 2, de la Ley 906 de 2004⁴⁷, propuso la nulidad de la sentencia de segunda instancia por violación de la garantía constitucional y legal de prohibición de reforma peyorativa en la medida que, siendo la víctima la única apelante, el fallador de segundo grado hizo “más gravosa su situación”, además que el Tribunal igualmente habría desconocido el principio de limitación que rige la apelación, pues se pronunció sobre temas que no eran objeto de ese recurso ni estaban inescindiblemente ligados al mismo, dejando incluso de pronunciarse sobre lo replicado.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (04 de abril de 2018) Sentencia SP969-2018. [MP Eugenio Fernández Carlier y Luis Antonio Hernández Barbosa.]

⁴⁷ Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, (2018). Legis Editores S.A. XXI Edición (2018-2)

Luego de una amplia disertación relacionada con el desconocimiento por parte del ad-quem del principio de limitación al pronunciarse acerca de aspectos sobre los que el procesado y su defensor se mostraron conformes (tipicidad y punibilidad), argumentó que en los hechos debatidos el tipo penal atribuido en la acusación sí se configura, de suerte que al emitirse sentencia por un comportamiento distinto al aceptado libremente por el enjuiciado, se afectan los derechos a la verdad y a la justicia de la agredida.

Partiendo de la anterior solicitud, la Corte procede a realizar el análisis sobre el caso; para ello, expresa que es importante el estudio de los elementos constitutivos del tipo penal de Violencia Intrafamiliar para determinar si conforme a los hechos presentados, éste se configuraba o no en el caso. Del anterior, se retoman las siguientes consideraciones por su importancia dogmática para el desarrollo del tipo penal:

“Para la época de esas actuaciones, y aún para la fecha del fallo de segundo grado, el criterio dominante acerca del delito de violencia intrafamiliar, sentado incluso en decisiones de Sala Plena de esta Corporación, descartaba en forma expresa la exigencia de convivencia bajo un mismo techo de los sujetos activo y pasivo, cuando éstos son el padre y madre de familia separados, como condición de tipicidad del delito, porque tal circunstancia se tenía por superada con base en el expreso mandato contenido en el artículo 2º, literal b), de la Ley 294 de 1996”.

“Precisa la Sala que más allá del acierto en la discusión jurídica de cuáles son las condiciones de tipicidad frente al delito de violencia intrafamiliar, la convivencia bajo un mismo techo, pertenecer a un mismo núcleo familiar, o estar ligado de manera permanente a la unidad doméstica, en este asunto eran aristas fácticas propias del debate probatorio que debía darse en el juicio”.

“No admite discusión que comportamientos de ese talante entre individuos que conviven bajo el mismo techo en una relación sentimental y que por virtud de ello conforman un núcleo familiar, no solo configurarían el delito de violencia intrafamiliar, sino que pueden trascender a una conducta punible sancionada con pena mayor”.

Con el punto arquimédico definido, procedimos a desenredar las relaciones estructurales entre las sentencias citadas en la misma (Sentencias C-029 de 2009⁴⁸ y CSJ SP, 7 jun 2017, Rad. 48047⁴⁹) y el nicho que posteriormente se construyó. Así mismo, logramos identificar las sentencias hito realizando el ejercicio de ingeniería en reversa (CSJ SP, 7 jun 2017, Rad. 48047 y CSJ, SP, Rad. 33772⁵⁰), para así llegar a la fundacional y conseguir la sistematización en un gráfico de la línea jurisprudencial estudiada.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de enero de 2007) Sentencia C-029 de 2009; Referencia: Expediente D-7290. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (07 de junio de 2017) Sentencia SP8064-2017. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa.]

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de marzo de 2012) Sentencia SP-33772-2012. [MP Julio Enrique Socha Salamanca.]

Ingeniería en reversa

Sentencias correspondientes a la línea (patrón fáctico similar):

La ingeniería en reversa que consiste en el estudio de las citas del punto arquimédico se hace necesaria para la construcción del nicho citacional, para así establecer los fallos de la Corte que corroboran el precedente jurisprudencial base del tema objeto de estudio. Por medio de la realización de la misma, se arrojaron como resultado los siguientes nichos citacionales:

Nicho citacional elaborado con la sentencia SP969 de 2018 como punto de apoyo

SP969 de 2018 – Radicación 46784								
1992	1997	2005	2009	2012	2014	2016	2017	2018
T-523	C-285	C-821	C-029	SP33772; Rad. 33778.	SP16544; Rad. 41315.	SP14151; Rad. 45647.	SP8064; Rad. 48047.	SP319; Rad. 46675.
					C-368	SP9111; Rad. 46454.	SP20612; Rad 49956.	
							SP20607; Rad. 50775.	

Sentencias hito repetidas e importantes en el estudio de la línea de la CSJ

Sentencias importantes en el estudio de la línea de la CC

Sentencias no repetidas pero importantes en el estudio

La gráfica muestra el nicho citacional de la sentencia arquimédica, que dio como resultado un total de 13 sentencias, de las cuales 2 de la Corte Suprema de Justicia son clasificadas como repetidas e importantes (SP33772 y SP8064), razón por la cual serán las denominadas sentencias hito, por cuanto sirven para determinar cuál ha sido la posición de la Corte y qué proceso argumentativo ha desarrollado para la construcción de su precedente

jurisprudencial. De las 11 sentencias restantes, se evidencia en la gráfica que 6 de ellas son tomadas como conceptuales, por brindar al estudio una reiteración de doctrina y conceptos tales como núcleo familiar y unidad doméstica. Finalmente, las 5 restantes de color púrpura, pese a ser emitidas por otro órgano, en este caso, la Corte Constitucional, también se resaltan pues son sentencias que por marcar un precedente para la distinción entre lesiones y violencia intrafamiliar, son necesarias para formar los cimientos de cada uno de los institutos objeto de estudio.

Ahora bien, partiendo de que el problema jurídico de la presente línea consiste en determinar si se estructura la configuración del tipo penal de Violencia intrafamiliar cuando existe maltrato físico entre los sujetos activo y pasivo que conviven permanentemente, pero que han cesado sus vínculos maritales afectivos, se puede apreciar cómo a partir de las sentencias citadas por la arquimédica, la Corte pasa de mantener una posición estática que deriva del año 2012 con la SP33772, sentencia considerada como hito 1, a finalmente emitir una respuesta fáctica opuesta derivada del cambio jurisprudencial proveniente de la SP8064 del año 2017 que, para efectos de este estudio es considerada como la sentencia hito 2, en virtud de ser la que varía el carácter estático que poseía la línea ya que establece nuevos criterios para la configuración del tipo.

De lo plasmado con anterioridad, se puede detallar la manera en la que la Corte Suprema de Justicia ha construido este precedente y con el paso del tiempo, tras tener una posición en firme, ha adoptado un pequeño giro en su postura. Los fallos proferidos por el alto tribunal en un principio afirmaban la existencia de la unidad familiar por criterios como tener descendientes en común o una convivencia permanente sin mirar más allá y escudriñar si persistía o no un vínculo marital afectivo, por lo que en consecuencia, esta Corporación con el paso del tiempo cambió su posición generando de esta manera un nuevo precedente jurisprudencial.

Es debido a que con la sentencia SP8064, puede observarse de manera exacta el cambio generado a esta línea jurisprudencial objeto de estudio, que cabe resaltar que de su respectivo análisis se encontró con modificaciones a los parámetros fundamentales para la constitución del punible de Violencia intrafamiliar, y es que ya no basta con tener un descendiente en común para su configuración, -todo lo contrario, se desestimó esta regla- ni mucho menos ha de ser necesaria la existencia de vínculos maritales afectivos vigentes, si no que por el contrario, como lo que se busca proteger es el respeto por la autonomía ética de los integrantes de la unidad familiar, es desde este precedente en adelante que se considerará que existirá la unidad doméstica y familiar cuando hubiere una convivencia cotidiana y permanente pese al cese de un vínculo marital afectivo.

Es por esto que, para concluir, independientemente del cambio de posición sufrido por la Corte Suprema de Justicia de restarle relevancia al vínculo marital afectivo para esclarecer la distinción de las instituciones jurídicas de lesiones personales agravadas por el “parentesco” y Violencia intrafamiliar, resulta evidente que el patrón similar desplegado de

las sentencias seleccionadas para la elaboración de la presente línea jurisprudencial, tiene como base el concepto de unidad familiar y la convivencia permanente.

Sentencias que se descartaron y por qué

De las sentencias nombradas a continuación, se concluye que fueron excluidas de plano de la presente línea jurisprudencial tras haber sido realizado su respectivo análisis y evidenciar que, si bien estas guardan relación con los temas tratados en este trabajo, no resuelven de fondo el problema jurídico aquí planteado y con el ánimo de hacer evidente la evolución dada a los tipos penales aquí tratados por parte del máximo tribunal de la justicia penal en nuestro país se tomó la anterior decisión.

1. Sentencia No. 46918 fechada del 8 de Febrero de 2017, del M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier⁵¹. Providencia que resolvió de oficio acerca de la eventual violación de garantías constitucionales en el proceso seguido en contra de JOSÉ ROJAS a raíz del recurso de casación interpuesto por su defensor, contra el fallo del Tribunal Superior de Ibagué, emitida el 27 de julio de 2015, que confirmó el emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérica, emitida el 5 de diciembre de 2013 mediante la cual el Juzgado condenó al procesado como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar y lesiones personales.

Debidamente identificada la anterior providencia se concluye que debe ser excluida de este trabajo al no cumplir con los requisitos necesarios para resolver el problema jurídico planteado y estudiado, debido a que en sus líneas expresa la problemática existente con respecto a la prescripción de las lesiones personales en razón del tiempo transcurrido entre la imputación y la sentencia.

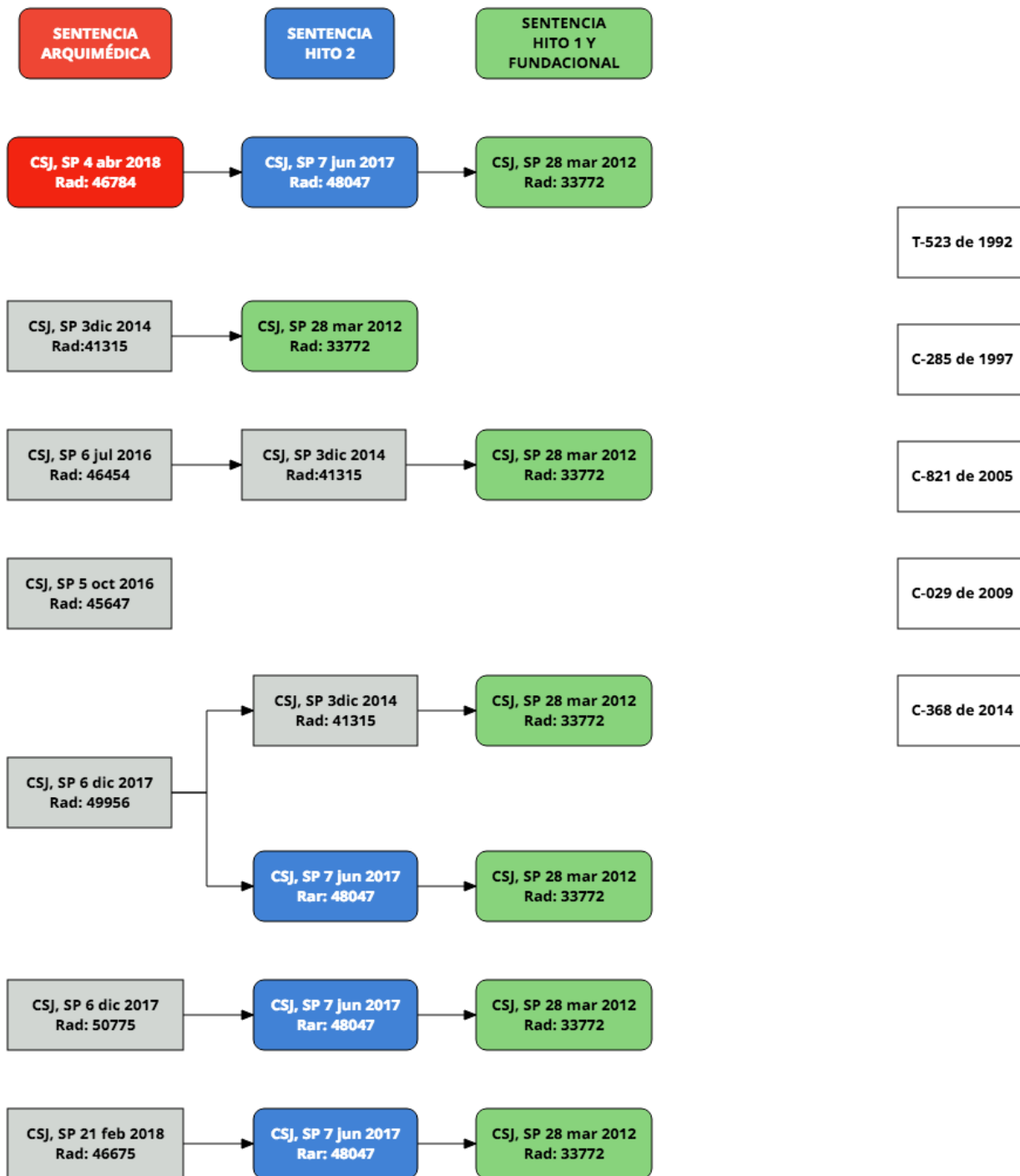
2. Sentencia No. 47845 fechada del 29 de Noviembre de 2017, del M. P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero⁵². Providencia que resolvió el recurso extraordinario de casación que presentó el defensor de LUIS JAVIER QUINTERO MONTROYA, contra el fallo del Tribunal Superior de Manizales, emitido el 16 de Diciembre de 2015, que revocó el emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, emitida el 15 de junio de 2015 mediante la cual el Juzgado absolvió al procesado como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Debidamente identificada la anterior providencia se concluye que debe ser excluida de este trabajo al no cumplir con los requisitos necesarios para resolver el problema jurídico planteado y estudiado, debido a que en sus líneas expresa la problemática existente respecto al establecimiento de la relevancia de las pruebas para acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos activo y pasivo de la conducta.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (08 de febrero de 2017) Sentencia SP1507-2017. [MP Eugenio Fernández Carlier.]

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (29 de noviembre de 2017) Sentencia SP20081-2017. [MP Fernando Alberto Castro Caballero.]

Telaraña y puntos nodales de la jurisprudencia:



Sentencia Hito correspondiente a la Tesis A:

La Tesis A, que reconoce la existencia de la unidad familiar cuando hay una convivencia permanente y un vínculo marital afectivo vigente, es desarrollada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP-33772-2012, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Esta providencia plantea la consolidación de la unidad familiar cuando concurren los dos elementos anteriores, e imprime importancia en el principio de estabilidad entre los sujetos para que se dé lugar a la convivencia permanente.

La sentencia impugnada llega a conocimiento del alto tribunal mediante el recurso extraordinario de casación con base en la causal de violación de la ley sustancial, la cual se fundamenta en que la condena como autor del delito de Violencia intrafamiliar no tenía lugar, en tanto no se estructuraba la unidad familiar puesto que los sujetos no convivían permanentemente.

Como argumento principal para no casar la sentencia impugnada, la Corte sostiene que “Para el momento en que se presentaron los hechos debatidos, estaba constituida una unión marital de hecho en razón de la convivencia que sostenían, indistintamente de que esa cohabitación llevara menos de dos años, como igualmente lo puntualizó el juzgador de segundo grado con base en las pruebas practicadas en la actuación”.⁵³ Con el fin de desarrollar el elemento normativo relacionado, la Sala Penal recurre a la providencia de la Sala Civil de la misma Corporación para determinar que: “Se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, y agrega el precepto que “...para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

La importancia de ésta providencia radica en que es, a su vez, la fundacional de línea, ya que es la primera oportunidad en que la Sala Penal estudia la Violencia intrafamiliar y su configuración de acuerdo a los elementos trabajados como sub-reglas, a saber, la convivencia permanente y el vínculo afectivo vigente, con el fin de plantear una distinción con el delito de Lesiones personales agravadas por el parentesco, punible por el cual planteaba el recurrente que debió ser imputado y acusado en un primer momento su defendido. Así mismo, posee un gran valor para el estudio de nuestra línea jurisprudencial,

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de marzo de 2012) Sentencia SP-33772-2012. [MP Julio Enrique Socha Salamanca.]

en tanto da cuenta de la trascendencia del elemento “unidad familiar” como criterio determinante para la estructuración del tipo penal trabajado.

Del estudio realizado a la presente jurisprudencia, se puede concluir que establece un precedente en torno a una de las circunstancias en las que se puede imputar el tipo penal de violencia intrafamiliar en la modalidad de maltrato físico: la configuración de la unidad familiar se da también cuando entre los sujetos de la conducta se evidencia una convivencia permanente en virtud de la unión marital de hecho, argumento que tiene como base la aseveración de la Corte Constitucional en la que acepta la anterior como una forma de familia.

Sentencia Hito correspondiente a la Tesis B:

La Tesis B, que reconoce la existencia de la unidad familiar cuando hay una convivencia permanente, aun cuando ha cesado el vínculo marital afectivo, es desarrollada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP8064-2017, cuya Radicación es la No. 48047, y su magistrado ponente fue el Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa. Esta providencia plantea la consolidación de la unidad familiar cuando concurre tan sólo la convivencia permanente por cualquier razón, en situaciones en las que ya no existe un vínculo sentimental entre los sujetos de la conducta.

Ésta sentencia llega a la Corte Suprema de Justicia para su estudio luego de ser interpuesto el recurso extraordinario de casación por violación directa de la ley sustancial con base en la aplicación indebida del artículo 229 del Código Penal por parte de la Defensa; aduce que en realidad la conducta corresponde a unas lesiones personales.

Como fundamento principal para no casar la sentencia impugnada, la Corte sostiene que “Para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, es decir, que habiten en la misma casa”,⁵⁴ aun cuando hay inexistencia de vínculos maritales afectivos entre los sujetos. Con el fin de desarrollar el elemento normativo relacionado, la Sala Penal expresa que “El elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacía un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente”.

Para aseverar lo anterior, manifiesta que “Entre víctima y victimario si había una unidad doméstica y familiar, no derivada de que tuvieran un hijo juntos, como lo entendió el Tribunal al señalar en el fallo que tenían un núcleo familiar, entre otras razones, porque ambos son padres de un menor, sino por la convivencia cotidiana y permanente que mantenían”. De esto se concluye que el maltrato a la expareja deviene en Violencia

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (07 de junio de 2017) Sentencia SP8064-2017. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa.]

Intrafamiliar cuando continúan conviviendo permanentemente, mientras que el maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella configura las lesiones personales dolosas.

La importancia de esta sentencia radica en que al interior de la corporación se da un pequeño giro en torno al tratamiento de este tipo penal, debido a que elimina la subregla del vínculo marital afectivo vigente para su configuración, establecida por la providencia SP-33772-2012 relacionada anteriormente, subsistiendo únicamente la regla general de convivencia permanente. Así mismo, la providencia estudiada tiene una gran trascendencia para nuestra línea jurisprudencial, ya que da cuenta del entendimiento del concepto de familia en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional.

FORMATOS DE RECONSTRUCCIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS SENTENCIAS HITO

Sentencia Hito correspondiente a la Tesis 1

Identificación de la providencia hito:

Sentencia No. 33772 fechada del 28 de marzo de 2012, el M. P. Dr. *Julio Enrique Socha Salamanca*. Providencia que resolvió el recurso extraordinario de casación que por vía discrecional que presentó el defensor de *ELÍAS GARCÉS CRUZ* contra el fallo del Juzgado Tercero Penal del Circuito (adjunto), emitida el 15 de octubre de 2009, la cual confirmó el emitido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de esa ciudad, emitida el 16 de junio de 2009 mediante la cual el Juzgado condenó al procesado como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, y en tal virtud lo condenó a la pena principal de veintiocho (28) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva de la libertad. Además le impuso la obligación de pagar el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de los perjuicios morales ocasionados a la ofendida, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Descripción de los hechos:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

Isabel Blanco Sánchez (de 36 años, casada y separada de hecho) y ELÍAS GARCÉS CRUZ (de 47 años, soltero), establecieron un vínculo sentimental con ocasión del cual éste pernoctaba en la residencia de ella (ubicada en Bucaramanga), trato en el que estaban cerca de cumplir dos años. El 30 de diciembre de 2005 el citado llamó al apartamento de su pareja y le propuso pasar el fin de año en el municipio de Socorro, invitación que ésta rechazó (molesta pues hacía ocho días él no iba a quedarse allí), motivo por el que luego de unos minutos ELÍAS arribó a ese lugar dispuesto a terminar la relación, empero como ella aceptó su decisión y le mostró indiferencia (pues le abrió la puerta del apartamento y lo invitó a marcharse mientras él empacaba su ropa y otros efectos personales), aquél le propinó una bofetada que desencadenó un enfrentamiento físico en el que

Isabel sufrió lesiones que le acarrearón una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días sin secuelas.

ACTUACIONES PROCESALES:

Al día siguiente, Isabel Blanco Sánchez instauró una querrela, con base en la cual la Fiscalía General de la Nación el 10 de enero de 2006 inició indagación preliminar y como GARCÉS CRUZ no asistió a la diligencia de conciliación programada con la ofendida, el 29 de mayo siguiente abrió investigación, fase en la que, el 31 de agosto de ese año, resultó fallido otro intento conciliatorio por falta de acuerdo entre las partes, procediendo a vincular mediante indagatoria al precitado, contra quien, el 5 de junio de 2007, el instructor profirió resolución de acusación en calidad de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 882 de 2004 .

La siguiente etapa se surtió en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bucaramanga, cuyo titular el 16 de junio de 2009 emitió sentencia en la que declaró al procesado autor penalmente responsable del delito atribuido, y en tal virtud lo condenó a la pena principal de veintiocho (28) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva de la libertad. Además le impuso la obligación de pagar el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de los perjuicios morales ocasionados a la ofendida, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De la expresada decisión apeló el defensor del acusado, y el Juzgado Tercero Penal del Circuito (Adjunto) de Bucaramanga, mediante la suya de 15 de octubre de 2009, la confirmó en todas sus partes, sentencia de segundo grado contra la cual la asistencia técnica del condenado interpuso y sustentó en tiempo el recurso de casación por vía excepcional, respecto de cuya demanda, una vez admitida, el Delegado de la Procuraduría General de la Nación emitió el concepto de rigor.

Problema jurídico:

¿Entre la víctima y el procesado, para el momento en que se presentaron los hechos debatidos, estaba constituida una unión marital de hecho en razón de la convivencia que sostenían?

Tesis: Sí

“Para el momento en que se presentaron los hechos debatidos, estaba constituida una unión marital de hecho en razón de la convivencia que sostenían, indistintamente de que esa cohabitación llevara menos de dos años, como igualmente lo puntualizó el juzgador de segundo grado con base en las pruebas practicadas en la actuación. Pues “...se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”, y agrega el precepto que “...para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Argumento central

Premisas Normativas:

De acuerdo con la legislación vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto del presente proceso, la hipótesis delictiva de violencia intrafamiliar se hallaba definida por el legislador de la siguiente manera:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

“La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior [sic] recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.”

“Los sujetos, tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar,

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

El bien jurídico tutelado, como ya lo precisó la Corte en otra oportunidad, es la armonía y unidad de la familia, que según el artículo 42 de la Carta Política no sólo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.

“En el orden constitucional vigente, no se reconocen privilegios en favor de un tipo determinado de familia, sino que se legitima la diversidad de vínculos o de formas que puedan darle origen”. De este modo, la Constitución coloca en un plano de igualdad tanto la familia que se constituye mediante formas jurídicas, es decir, la que procede del matrimonio, como la que se conforma por vínculos naturales, es decir, aquella que se configura mediante la unión libre. No existen privilegios para una familia cualquiera que sea la forma que ella adopte”.

Premisa Fáctica:

Entre la víctima y el procesado, para el momento en que se presentaron los hechos debatidos, estaba constituida una unión marital de hecho en razón de la convivencia que sostenían, indistintamente de que esa cohabitación llevara menos de dos años, como igualmente lo puntualizó el juzgador de segundo grado con base en las pruebas practicadas en la actuación.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, “...se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de

vida permanente y singular...”, y agrega el precepto que “...para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Conclusión:

De acuerdo a lo expuesto por la Corte en la providencia analizada se concluye que, no se tiene reparo alguno con respecto de la forma de familia de la cual se haga parte, pues el tiempo establecido en las normas civiles para establecer una unión marital de hecho, no son concretamente para dar naturaleza jurídica a la misma, sino a la sociedad patrimonial que de ella se deriva pasado el término de 2 años. Por tanto es imperioso concluir que nos encontramos manifiestamente de acuerdo con los motivos expuestos por los diferentes órganos jurisdiccionales que conocieron del caso concreto y que condenan como autor del delito de violencia intrafamiliar al aquí procesado.

Sub-argumento:

“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.”

Sentencia Hito correspondiente a la Tesis 2

Identificación de la providencia hito:

Sentencia No. 48047 fechada del 07 de junio de 2017, el M. P. Dr. *Luis Antonio Hernández Barbosa*. Providencia que resolvió el recurso de casación interpuesto por el defensor de *GERMÁN ASISCLO CUEVAS PÉREZ*, contra la sentencia a través de la cual el Tribunal Superior de Bogotá, emitida el 29 de febrero de 2016, mediante la cual el Tribunal lo condenó como autor del delito de Violencia Intrafamiliar.

Descripción de los hechos:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

En la mañana del 13 de diciembre de 2013, en la residencia que en esta ciudad compartían GAC y su esposa JP, aquél la agredió delante de sus hijos, primero con palabras injuriosas y luego, cuando ella le trató de arrebatara una grabadora con la cual el procesado registraba únicamente las ofensas de su cónyuge, le dio una patada en su pierna izquierda, utilizando para ello botas industriales con puntera de acero, lo cual generó a la víctima una incapacidad médico legal definitiva de 8 días sin secuelas.

ACTUACIONES PROCESALES:

En audiencia preliminar realizada el 18 de septiembre de 2014 ante el Juez Primero Penal Municipal de control de garantías de Bogotá, la Fiscalía imputó a CUEVAS PÉREZ la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada (artículo 229-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007), sin que solicitara la imposición de medida de aseguramiento.

Una vez presentado el escrito de acusación, en audiencia realizada el 27 de febrero de 2015 la Fiscalía acusó al procesado por el citado punible.

Culminado el debate oral, el 12 de noviembre de 2015 el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá lo condenó a 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima por el mismo lapso, como autor del delito objeto de acusación. Le fue negada la condena de ejecución condicional y se dispuso librar orden de captura “una vez ejecutoriada esta sentencia”.

El defensor apeló ese pronunciamiento y el Tribunal Superior de Bogotá, a través de la sentencia recurrida en casación, dictada el 29 de febrero de 2016, lo confirmó.

Se plantea el recurso de casación por violación directa de la ley sustancial debida a la aplicación indebida del artículo 229 del CP; aducen, en realidad, unas lesiones personales.

Problema jurídico:

¿La inexistencia de vínculos maritales afectivos entre los sujetos, aun cuando conviven permanentemente, da lugar a la configuración de la violencia intrafamiliar?

Tesis: Sí

Conforme a lo expuesto, advierte la Sala que entre víctima y victimario si había una unidad doméstica y familiar, no derivada de que tuvieran un hijo juntos, como lo entendió el Tribunal al señalar en el fallo que tenían un núcleo familiar, entre otras razones, “porque ambos son padres de un menor”, sino por la convivencia cotidiana y permanente que mantenían.

Argumento central

Premisas Normativas:

En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.

Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.

Premisa Fáctica:

Conforme a lo expuesto, advierte la Sala que entre víctima y victimario si había una unidad doméstica y familiar, no derivada de que tuvieran un hijo juntos, como lo entendió el Tribunal al señalar en el fallo que tenían un núcleo familiar, entre otras razones, “porque ambos son padres de un menor”, sino por la convivencia cotidiana y permanente que mantenían.

Conclusión:

Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico.

Subargumento:

Reitera la Corte que no es suficiente con que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de “armonía y unidad de la familia” protegida por el delito analizado, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza como para deducir entre los tres una familia para los efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culminen o, incluso, que nunca tengan lugar. En tal caso no se estructura la noción de unidad familiar, la cual, como es frecuente y natural, se rehace para integrarla con las nuevas parejas que padre y madre conformen por vínculos naturales o jurídicos.

ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

<p>Problema jurídico: ¿Se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar cuando existe un maltrato físico entre los sujetos activo y pasivo que conviven permanentemente, pero que han cesado sus vínculos maritales afectivos, al estructurarse el elemento normativo de la unidad familiar?</p>		
<p>Tesis que reconoce la existencia de la unidad familiar cuando hay una convivencia permanente y un vínculo marital afectivo vigente. (A)</p>	<p>Distribución espacial de las sentencias según la tesis que sustenta</p> <p>CSJ, SP 28 mar 2012 Rad: 33772</p> <p>CC, SC jun 2014 Rad: C – 368/14</p> <p>CSJ, SP 3 dic 2014 Rad: 41315</p> <p>CSJ, SP 6 jul 2016 Rad: 46454</p> <p>CSJ, SP 5 oct 2016 Rad: 45647</p> <p>CSJ, SP 7 jun 2017 Rad: 48047</p> <p>CSJ, SP 6 dic 2017 Rad: 49956</p> <p>CSJ, SP 6 dic 2017 Rad: 50775</p> <p>CSJ, SP 21 feb 2018 Rad: 46675</p> <p>CSJ, SP 4 abr 2018 Rad: 46784</p>	<p>Tesis que reconoce la existencia de la unidad familiar cuando hay una convivencia permanente, aun cuando ha cesado el vínculo marital afectivo. (B)</p>

ANÁLISIS CRÍTICO

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, si bien no plantea una diferenciación precisa de los tipos penales de Violencia Intrafamiliar en la modalidad de maltrato físico (Artículo

229 CP) y las Lesiones personales agravadas por el “parentesco” (Artículo 111 y 104, #1 CP), puede concluirse del análisis realizado a las providencias que trabajan el tema que el criterio principal para la estructuración del primero, es la evidencia del elemento normativo de la unidad familiar en los hechos jurídicamente relevantes. Ésta ha sido entendida como un concepto no restringido ni estático, teniendo en cuenta que la familia es un instituto que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente.

Aunque la consagración de la violencia familiar como un delito autónomo data de 1996 en la Ley 294 del mismo año, fue a partir del deber de protección especial a la familia y el de sancionar las conductas que rompan la unidad y armonía familiar que se consagró como un tipo autónomo y subsidiario en el Código Penal del 2000. Anterior a ello, el sistema penal ya sancionaba aquellos comportamientos violentos al interior del núcleo familiar que podían adecuarse a los tipos penales existentes como las lesiones personales, la tortura, el secuestro, entre otros, acudiendo al vínculo de parentesco como causal de agravación punitiva.

Como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 2014 “La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución⁵⁵, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia”.

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al conocer de los recursos extraordinarios de casación interpuestos en gran medida por los sujetos condenados por el delito previsto en el artículo 229 CP, fundamentan su demanda en la violación de la ley sustancial, debido a que argumentaban que en realidad debió aplicarse el tipo de lesiones personales de acuerdo a los hechos presentados. De lo anterior extraemos dos reglas para la configuración de la violencia intrafamiliar en nuestro ordenamiento jurídico penal: (i) La convivencia permanente entre los sujetos activo y pasivo de la conducta y (ii) En principio, la concurrencia de un vínculo marital afectivo vigente entre los mismos, criterio que fue descartado por la sentencia hito 2, en tanto pretende ampliar el espectro de lo que se considera como familia, incluyendo a aquellas personas que no guardan ningún vínculo de afinidad ni parentesco con la víctima, pero que si convive en el mismo hogar.

Del estudio realizado, las características propias del tipo penal de Violencia intrafamiliar se pueden resumir de la siguiente manera: (i) El bien jurídico protegido es la familia; (ii) Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia; (iii) El verbo rector es

⁵⁵ Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 42 [Título II]. 40 Ed. Legis

maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en Sentencia C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; (iv) No es querellable y, por ende, no conciliable; y (v) Es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Se puede concluir que, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado en sí sobre las divergencias entre los dos tipos penales, a pesar de que así lo ha enunciado en la estructuración metodológica de varias providencias, se puede extraer los criterios sentados por la misma en torno a lo que se entiende como unidad familiar. A partir de lo anterior, puede construirse el siguiente cuadro comparativo que permite diferenciar los delitos objeto de estudio, de acuerdo a sus elementos dogmáticos:

DELITO	Lesiones personales (Artículo 111 CP)	Violencia intrafamiliar (Artículo 229 CP)
Bien jurídico tutelado	La integridad personal	La familia, elemento fundamental de la sociedad.
Sujeto activo	No calificado, cualquier persona	Calificado, debe ser un miembro del núcleo familiar o quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia
Verbo rector	Causar daño en el cuerpo o en la salud	Maltratar física o psicológicamente, lo cual incluye agresiones verbales, actos de intimidación o degradación, y todo trato que menoscabe la dignidad humana de la víctima.
Sujeto pasivo	Cualquier persona	Calificado, debe ser un miembro del núcleo familiar o estar bajo el cuidado del agresor

Por parte del equipo de trabajo se considera necesario que la Sala Penal de la corporación fije un precedente que incluya las reglas extraídas de nuestro estudio de línea jurisprudencial, para que así los funcionarios de la Rama Judicial, docentes y estudiantes tengan una claridad acerca de los presupuestos que configuran el tipo penal de Violencia intrafamiliar en contraposición a las Lesiones personales agravadas por el “parentesco”,

pues se cree que pueden ser aplicados indistintamente dados los hechos jurídicamente relevantes, los sujetos de la conducta y el vínculo marital entre ellos, dejando atrás el elemento normativo de la unidad familiar que se estructura con la convivencia permanente.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Código Penal - Ley 599 de 2000, (2018). Legis Editores S.A. XXI Edición (2018-2)

Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, (2018). Legis Editores S.A. XXI Edición (2018-2)

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 42 [Título II]. 40 Ed. Legis

Ley 294. *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.* Diario Oficial N° 42.836 de la República Colombia, Bogotá. Colombia 22 de Julio de 1996. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm

López Medina, D. (2006). *Interpretación Constitucional.* Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/encuentrored/interpretacion-constitucional-61718096>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de marzo de 2012) Sentencia SP-33772-2012. [MP Julio Enrique Socha Salamanca.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (03 de diciembre de 2014) Sentencia SP16544-2014. [MP Eyder Patiño Cabrera.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (06 de julio de 2016) Sentencia SP9111-2016. [MP Fernando Alberto Castro Caballero.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (05 de octubre de 2016) Sentencia SP14151-2016. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (08 de febrero de 2017) Sentencia SP1507-2017. [MP Eugenio Fernández Carlier.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (07 de junio de 2017) Sentencia SP8064-2017. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (29 de noviembre de 2017) Sentencia SP20081-2017. [MP Fernando Alberto Castro Caballero.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (06 de diciembre de 2017) Sentencia SP20612-2017. [MP Fernando Alberto Castro Caballero.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (06 de diciembre de 2017) Sentencia SP20607-2017. [MP Eugenio Fernández Carlier.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de febrero de 2018) Sentencia SP319-2018. [MP Eugenio Fernández Carlier.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (04 de abril de 2018) Sentencia SP969-2018. [MP Eugenio Fernández Carlier y Luis Antonio Hernández Barbosa.]

Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de julio de 1997) Sentencia C-285 de 1997; Referencia: Expediente D-1499. [MP Carlos Gaviria Díaz.]

Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de junio de 2005) Sentencia C-674 de 2005; Referencia: Expediente D-5529. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-821 de 2005; Referencia: Expediente D-5666. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de enero de 2007) Sentencia C-029 de 2009; Referencia: Expediente D-7290. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de junio de 2014) Sentencia C-368 de 2014; Referencia: Expediente D-9960. [MP Alberto Rojas Ríos.]

Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de enero de 2015.) Sentencia C-022 de 2015; Referencia: Expediente D- 10405. [MP Mauricio González Cuervo.]

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (25 de agosto de 1992) Sentencia T-523 de 1992; Referencia: Expediente D-2598. [MP Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.]

